

mente lamentado, que ni por un momento debe dejarse sin remedio. Desde los censos de 1797 y 1805, la fortuna de las provincias y de los pueblos ha variado de un modo notable y esencial. El trascurso de 40 años, trece de ellos de guerras y revoluciones, y en los que han sido devastadas comarcas enteras y aisladas poblaciones ricas, cambiando el giro de los capitales y la categoría de las provincias, tienen en completo desacuerdo lo que se presupuso con lo que ahora existe. Por una de las anomalías y aberraciones frecuentes en naciones que han estado mal gobernadas y comunes en tiempos de revueltas, vivimos hoy en el sistema tributario por lo que fuimos hace medio siglo, y no por lo que al presente somos. Han pasado generaciones, trastornos y vaivenes, y las cuotas pesan sobre los pueblos como si nada hubiera sucedido en este desafortunado país.

De aquí poblaciones gravadas con lo que no pueden contribuir sin acabarse de arruinar; mientras que otras se hallan beneficiadas por no sufrir gravamen sobre su notable acrecentamiento. De aquí que los lugares recargados se vayan despoblando, trasladándose sus vecinos á pueblos favorecidos; trasmigración que agrava cada día el mal, pues en los pueblos agobiados se hace mas pesada la carga, cuanto menor es el número de los que quedan para sobrellevarla, y en los beneficiados se aumentan los contribuyentes y la materia imponible, sin que el Erario obtenga un real de aumento. De aquí tambien el descrédito de la administración y el continuo clamor de los vejados; clamor que todos califican de justo, pero que nadie remedia. De aquí igualmente los compromisos de las autoridades que luchan entre el convencimiento de que piden en demasía, y la obligación de apremiar á los deudores. De aquí, en fin, un gérmen perpétuo de fundado descontento, de crítica merecida, que explotarán siempre los partidos, y que basta á sostener entre nosotros un feroz permanente de resistencia y de revolución.

No es menos perjudicial para el Erario público lo que está sucediendo con los bienes nacionales enajenados. Cerca de 700 millones de fincas y derechos de los extinguidos regulares que van vendidos, no estaban computados como materia imponible en los antiguos catastros; y ahora que desamortizados y de dominio particular debían producir un aumento de algunos millones en las contribuciones anuales, siguen de hecho siendo estériles para el Tesoro nacional. Los cotos redondos, como separados de los términos jurisdiccionales de los pueblos, nada contribuyen; y los predios incluidos en otros términos alcabalatorios, han venido á aliviar á los terratenientes de los mismos, pero no á acrecentar los tributos: porque la cuota cargada al pueblo no ha tenido alteración alguna, sino que antes la pagaban sus vecinos por sí solos, y hoy se reparte entre estos y los compradores de los bienes nacionales.

Para remediar daños tan graves y satisfacer necesidad tan apremiante hay un camino breve, que por esta circunstancia es preferible á los que despues nos proporcionará el plan general de estadística. No puede el Gobierno demorar el día en que desaparezca la monstruosa desigualdad con que están gravadas las provincias y las poblaciones: no es tolerable que por mas tiempo subsista una desproporción injusta é irritante, cuando es fácil reducir el daño, sin perjuicio de extirparlo de raíz mas adelante. Basta para hacer un gran bien al país que las cuotas de los impuestos se acomoden en lo posible al estado actual de la riqueza, aunque sea avaluada por mayor y prudencialmente.

Oyendo á los pueblos interesados, y procurando que se fiscalicen y concierten en una especie de juicio equi-

tradicitorio y breve, nos acercaremos bastante á la justa proporción que se desea. Todavía contribuirá mas al acierto el establecimiento de penas para los equitadores y falsarios; pero combinadas de manera que redunden en provecho de los que en las relaciones hayan sido veraces. Así habrá un temor fundado de incurrir en faltas y un nuevo interés en que estas se descubran, y no sean patrocinadas por debilidad ú otras consideraciones.

Inexactitudes se cometerán á pesar de estas precauciones; pero sibrán los contribuyentes que en su mano está ir las evitando, porque podrán por los mismos medios corregir y perfeccionar su propia obra. Desde que los interesados, por sí y por sus representantes, y en union con las autoridades populares y patrióticas asociaciones, puedan tomar parte en que las contribuciones votadas por las Cortes para todas las provincias se distribuyan á los pueblos con la posible equidad, y en proporción á su estado presente de vecindario y riqueza, habremos adelantado mucho para hacer los tributos menos odiosos y mas realizables, con menor gravamen de los ciudadanos y sin tanto compromiso de los funcionarios públicos.

Partiendo de los principios que van expuestos, he creído del mayor interés presentar á la Regencia provisional del Reino el siguiente proyecto de decreto. Madrid 7 de Febrero de 1841.—Manuel Cortina.

Y en consecuencia de esta exposicion la Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el siguiente

DECRETO.

La Regencia provisional del Reino, teniendo en consideracion que la estadística general y completa de la España peninsular es obra larga y difícil, ya por los muchos obstáculos que para su ejecución es preciso vencer, y ya por la escasez de recursos en que el país se encuentra: que no puede dejarse sin pronto remedio la desproporción chocante de los cupos de los pueblos, calculados bajo supuestos que ya no existen, y notoriamente en desacuerdo con el estado presente, por las vicisitudes que ha sufrido la Nación de medio siglo á esta parte; y que no es dificultoso, si exige demasiado tiempo, un nuevo arreglo de cuotas en armonía con la riqueza actual, si para conseguirlo se cuenta con los mismos contribuyentes, interesados en que las cargas y beneficios públicos se distribuyan con justicia entre todos los asociados, se ha servido acordar las disposiciones que siguen:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos del Reino dispondrán bajo su mas estrecha responsabilidad que desde el día 1.º de Marzo próximo hasta el 15 del mismo inclusive, sin excusa ni próroga alguna, todos los vecinos y hacendados forasteros de su jurisdicción les presenten relaciones exactas, expresivas de sus bienes, industrias, oficios y utilidades anuales.

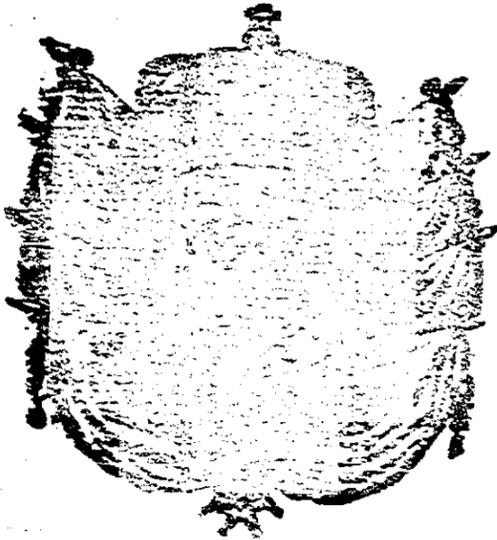
Art. 2.º Estas relaciones distinguirán las cinco clases siguientes de riqueza:

- 1.ª Territorial, ó de predios rústicos.
- 2.ª Urbana, ó de edificios habitables.
- 3.ª Pecuaría, ó de toda especie de ganados.
- 4.ª Industrial, de artefactos, oficios, profesiones &c.
- 5.ª Comercial, de tiendas, tratos, trajinería &c.

Por cada clase se expresará la renta ó utilidad líquida anual que tenga el vecino ó hacendado, conforme á los modelos núm. 1.º

Art. 3.º El valor en renta ó utilidad líquida de las fincas, establecimientos ó grangerías que los dueños disfruten por sí, se graduará por los de igual clase

Se suscribe á este Boletín, que sale los Miércoles y Sábados en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 22 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 95.

Por el correo de ayer ha llegado á mis manos la esposicion del Sr. Ministro de la Gobernacion de la península y decreto de la Regencia de fecha 7 del actual cuyo tenor literal es como sigue,

A LA REGENCIA PROVISIONAL DEL Reino.

La estadística es la piedra angular de toda administracion paternal y justa. Sin ella es imposible realizar las mejoras materiales que el pais necesita; no cabe equidad en la distribucion de las cargas y beneficios públicos, ni es dado legislar con acierto, ni gobernar en paz los pueblos.

Formar la estadística de un reino, en la escala y con la copia de datos que exigen hoy la extension y los adelantos de esta ciencia bienhechora, es obra difícil, larga y costosa. Ejecutada con precipitacion y sin medios, lejos de conducirnos al descubrimiento de la verdad, se crearian nuevos errores, multiplicando los cálculos inexactos y quiméricos.

La España peninsular, que cuenta unos 12 millones de habitantes y 16,000 leguas cuadradas de territorio, ofrece especiales obstáculos, que es necesario vencer para la formacion de una estadística, digna de este nombre. Para convencerse de la exactitud de este aserto basta indicar las dificultades mas capitales, legado natural, aunque tristísimo, de tres siglos de arbitrariedad y de privilegios.

Empiécese por que ha habido dificultad en saber, y aun interés en que se ignore, la verdadera riqueza del Clero, del patrimonio Real y de las manos muertas, que poseian poco hace dos tercios del territorio español.

Añádase á esto la falta de deslinde y de calificación de lo que son baldíos y realengos, terrenos comunales y de propios; unas veces arbitrados, otras abiertos á la mancomunidad, y todavía sin una aplicacion conocida y fija.

De otra parte ofrecen dificultades la confusion y promiscuidad del dominio: en unos casos separado el directo del útil; en otros repartida la propiedad entre diferentes condueños, uno del suelo, otro de las plantas, otro de su suelo, otro de su fruto; y aun puesto en alternativa el derecho dominical, segun las épocas y las disposiciones caprichosas de los que desde el sepulcro estan mandando á sus vigésimos sucesores.

Ofrece ademas anomalías muy notables la multiplicacion de límites y términos distintos en lo jurisdiccional, en lo económico ó alcabatorial, en lo eclesiástico y campanil; y el hallarse con frecuencia mangas irregulares y enclavados extraños en unos puntos, terrenos pro indivisos en otros, y mistos en algunas partes.

Agrégase tambien el fundado recelo de los pueblos y de los particulares de que los datos estadísticos, mal reunidos y peor aplicados por el rigorismo fiscal, han servido solo para sobrecargarlos de tributos, con perjuicio de los que han sido veraces en sus relaciones, y consiguiente ventaja de los que las dieron diminutas.

No deja de ser asimismo inconveniente el corto número de personas que se han dedicado á este estudio, la falta de ejercicio en operaciones bien entendidas de esta clase, y el hábito de las autoridades provinciales y locales de responder al Gobierno por fórmula y sin las seguridades necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Y por último ofrecen un grave obstáculo á la ejecucion inmediata de nuestra estadística las escaseces actuales del Tesoro público, que no dejan lugar á que se empleen en este trabajo las sumas crecidas, que son indispensables para obtener un completo resultado.

Estos y otros obstáculos no deben retraernos de emprender la obra importantísima de la estadística, antes por el contrario deben empeñarnos mas y hacer que se redoblen los esfuerzos para superarlos. Y si en el dia no es dado conseguir tan grande objeto, será honroso para la Regencia que se pongan en juego todos los medios para lograrlo, y se preparen al menos los materiales necesarios: á esto se encaminan los trabajos que estan emprendidos, en los cuales se adelantará todo cuanto las circunstancias permitan.

Pero hay un mal agudísimo, mestifero y general-

que se hallen arrendados ó por avalúos prudenciales.

Art. 4.º De los bienes nacionales, montes y baldíos del Estado, de propios, fábricas de iglesias, curatos &c., darán relación los Administradores, Mayordomos ó encargados de su manejo.

Art. 5.º Si alguno ó algunos vecinos ó hacendados dejasen de presentar en el término señalado la relación de sus haberes y ganancias, la formarán los Ayuntamientos á costa de los morosos, imponiéndoles además una multa hasta el máximo de 500 rs. vn., y poniéndolo en conocimiento del Intendente para que castigue además la falta con arreglo á las leyes.

Art. 6.º En las grandes poblaciones donde no sea fácil á los Ayuntamientos suplir por sí mismos las relaciones no presentadas, podrán valerse de peritos en las diferentes clases de riqueza, que averigüen y regulen la de sus convecinos morosos. A este fin tendrán nombrados desde los primeros días de Marzo los peritos apreciadores que estimen necesarios.

Art. 7.º La formación de las relaciones no presentadas hasta el 15 de Marzo por los interesados, deberá terminarse el 25 del mismo mes imperogablemente.

Art. 8.º Al siguiente día 26 se reunirán los Ayuntamientos con igual número de adjuntos, y conferenciando á puerta abierta, revisarán las relaciones, oirán las reclamaciones que sobre cada una se hagan, y las rectifican hasta quedar convenidos por mayoría de votos en lo que les parezca mas exacto. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 9.º Los adjuntos serán nombrados por el Ayuntamiento de entre los vecinos contribuyentes, cuidando en los pueblos cortos de que estén representadas las clases mas principales y numerosas de riqueza; y en las poblaciones grandes todas, guardando la debida proporción con el número de adjuntos.

Art. 10. Si del examen de las relaciones apareciese, á juicio de dos terceras partes de votos de los Concejales y adjuntos, que algun vecino ó hacendado ha hecho ocultacion ó rebaja conocida de sus bienes ó utilidades, se dará parte al Intendente, para que con arreglo á las leyes se le imponga la pena que merezca su ocultacion y fraude.

Art. 11. El examen y rectificación de las relaciones han de quedar concluidos precisamente el 10 de Abril; y durante los quince días que en ello se inviertan se manifestarán á los interesados las relaciones de sus convecinos de que gusten enterarse.

Art. 12. En los tres días siguientes hasta el 15 de Abril inclusive extenderán las Juntas de pueblo la relación general de vecinos y hacendados autorizada en debida forma y con un resumen por clases de riqueza, segun el modelo número 2, exigiendo para el número de almas nota firmada del Cura ó Curas Párrocos, en que aseguren estar arreglada á las matriculas y libros parroquiales.

Art. 13. Asi en los resúmenes de los pueblos como en los que se hagan despues de los partidos y de la provincia, figurarán por separado de la riqueza particular los bienes nacionales y los bienes del Clero segun se indica en los modelos.

Art. 14. La misma Junta elegirá un comisionado que á su probidad y despejo reúna el conocimiento de la riqueza de la comarca, el cual llevará la relación del pueblo á la Junta del partido.

Art. 15. El día 15 de Abril se reunirán los comisionados de los pueblos en la cabeza del partido, con asistencia del Administrador de rentas si le hubiese en ella, y bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma.

Art. 16. En esta Junta se examinarán, discutirán y rectificarán los resúmenes de las utilidades de los

pueblos, hasta quedar los comisionados de comun acuerdo, y teniendo presente que la justicia es el mas seguro medio de que los impuestos poseen con igualdad y con menos gravámen y disgusto. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 17. Cuando del examen apareciese, á juicio de dos terceras partes de comisionados, que un pueblo ha hecho ocultacion ó rebaja marcada de su vecindario ó utilidades, á mas de hacerse la rectificación conveniente, se pondrá en conocimiento del Intendente de la provincia para que conforme á las leyes de fraudes se imponga la pena á los responsables. En este caso lo serán el Ayuntamiento y adjuntos de las ocultaciones de utilidades, y los mismos y el Cura párroco de las ocultaciones de poblacion, todos mancomunadamente.

Art. 18. La Junta de partido hará un resumen por pueblos del resultado de sus trabajos, arreglado al modelo número 3, que firmarán por duplicado. Un ejemplar quedará en el archivo municipal de la cabeza del partido, y otro lo llevará el comisionado que de su seno nombren á la Junta provincial.

Art. 19. Todas las operaciones encargadas á las Juntas de partido han de quedar concluidas precisamente el día 25 de Abril.

Art. 20. El 29 del mismo se reunirá en la capital de la provincia la Junta provincial que se compondrá de las personas siguientes:

Del Gefe político y del Intendente.

De dos Diputados provinciales elegidos de antemano por la corporacion.

De dos individuos de la Sociedad Económica nombrados previamente por la misma.

De dos miembros del Consulado ó Junta de comercio, si los hubiese, y en su defecto de dos comerciantes designados por el Ayuntamiento de la capital.

Y de los comisionados de los partidos.

Art. 21. Esta Junta examinará los resúmenes de vecindario y utilidades de los pueblos y partidos, los discutirá y corregirá con imparcialidad y justificación, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 22. Si la Junta provincial declarase por dos terceras partes de votos que la de un partido ha faltado conociendo á la exactitud, ocultando su vecindario ó utilidades, se pondrá en conocimiento del Intendente para que se impongan á los comisionados de los pueblos que la compusieron las penas oportunas.

Art. 23. Arreglados y convenidos los tipos de poblacion y riqueza, se formará un estado general de la provincia por partidos, conforme el modelo núm. 4, que autorizarán los individuos de la Junta por triplicado. Uno se depositará en la Diputacion provincial, y los otros dos pasarán á la Intendencia.

Art. 24. Además se publicará dicho estado general en el Boletín oficial, y se dará á cada comisionado la parte concerniente á su partido, debidamente autorizada, para que la lleve al archivo del Ayuntamiento de la cabeza.

Art. 25. Las multas impuestas á los particulares morosos de que habla el artículo 5.º, y las penas pecuniarias á que den lugar los ocultadores de que trata el artículo 10, se tomarán en cuenta de las contribuciones del pueblo á que correspondan, y se importe se rebajará de la cantidad que ha de repartirse al vecindario.

Art. 26. Las penas pecuniarias impuestas á las Juntas de pueblo conforme á lo prevenido en el artículo 17, se entenderán entregadas por cuents de los cupos de los demas pueblos del partido, á los cuales se les repartirá de menos la parte proporcional que de dichas penas les corresponda.

Art. 27. Las cantidades en que se condene á las

Juntas de partido conforme al artículo 22, se rebajarán proporcionalmente á los demas partidos de la provincia del cupo de su contribucion.

Art. 28. El Intendente facilitará á la Junta provincial noticia de todas las multas y condenas de que va hecha mencion, para que se formen la cuenta y pro-rataos oportunos, con expresion de los sujetos multados y de los pueblos ó partidos en cuyo beneficio se aplican las sumas que se exijan. Esta cuenta se publicará tambien en el Boletín oficial.

Art. 29. La Junta de provincia ha de terminar todas las operaciones que se le encargan en los doce dias que median desde el de su instalacion hasta el dia 10 de Mayo inclusive.

Art. 30. En los cinco dias siguientes hasta el 15 el Intendente, oyendo á las oficinas de Rentas, pondrá su dictamen al pie de uno de los dos estados generales que le haya pasado la Junta, segun el artículo 25, y lo entregará al Gefe político, quien lo remitirá sin demora al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Art. 31. Las Juntas de pueblo, las de partido y las de provincia que no cumplan con lo prevenido en los plazos señalados en este decreto, sufrirán las multas correspondientes que dentro del circulo de sus atribuciones les imponga el Gefe político; y su producto se aplicará á objetos de utilidad pública en la misma provincia. Tendráselo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. — El Duque de la Victoria, Presidente.

Y de órden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

La importancia de las preinsertas disposiciones y la necesidad de llevarlas á puro y debido efecto en los plazos que se designan no pueden ocultarse en manera alguna á los Ayuntamientos de la provincia de cuyo celo y patriotismo me prometo llenarán cumplidamente los deberes que se le imponen. Los Ciudadanos todos cualesquiera que sea su clase y categoria se hallan altamente interesados en la formacion de una buena estadística que es la principal base de todo gobierno, justo y benefico; por lo mismo no puedo menos de encarecerles lo indispensable que es la veracidad en las relaciones que hayan de presentar á los Ayuntamientos conforme á lo que se previene en el modelo número 1.º Las Juntas de pueblo procurarán llenar su cometido con la mayor eficacia é imparcialidad arreglándose en un todo á lo prevenido en el modelo número 2.º Con respecto á los números 3.º y 4.º que se citan, como quiera que solo corresponde entender en ellos á las Juntas de partido y provincial se omite su publicacion, sin que por esto deje de comunicarlás en tiempo oportuno; como lo haré en el próximo Boletín de algunas observaciones para facilitar en cuanto sea posible las diferentes operaciones indispensables para llevar á cabo un decreto de tanta importancia como de interés y utilidad á los mismos pueblos. Almería 25 de Febrero de 1841. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

Núm. 96.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Por el presente hago saber á D. Torcuato Fuentes que, si en el preciso término de ocho dias no se presenta en la Aduana de esta ca-

ALMERIA: IMPRENTA Y LIBRERIA DE RAMON GONZALEZ.

4
pital, por sí, ó por medio de apoderado, á adeudar dos cajas, conteniendo polo de camello, que á su consignacion caudojo desde Marsella el Vapor español *Balear* en su arribada de 29 de Setiembre último, ó contestar á los cargos, que hubieran de hacérselo, se proseguirá de oficio el expediente, que se instruye, y le parará el perjuicio á que hubiese lugar. Almería 18 de Febrero de 1841. — *Alvitur.*

Núm. 97.

SUB-INSPECCION DE M. N.

El Excmo. Sr. Inspector General del Reino con fecha 10 del actual me traslada la siguiente circular.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 del actual se me dice lo que copio.

„ Excmo. Sr. — El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion de la Peninsula en 30 de Noviembre último lo siguiente. — Con esta fecha digo al Director general de Artillería lo que sigue. — Enterada la Regencia provisional del Reino de lo manifestado por V. E. sobre haber dispuesto el Comandante general de la Provincia de Cádiz se depositen en los almacenes de artillería de aquella plaza los fusiles que deben llegar procedentes de Inglaterra para la Milicia Nacional se ha servido resolver, que por esta sola vez, se admitan en los referidos almacenes los espresados fusiles; colocándolos en sitio separado para que no se hallen mezclados con los efectos de artillería, sin que esta disposicion sirva de ejemplar para que en adelante se ejecute depósito alguno en los indicados almacenes de artillería, pues que está prohibido por el artículo 8º del Reglamento 3º de la ordenanza del arma. — De órden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento, en la inteligencia de que en lo sucesivo siempre que hubiese de comprarse armamento para la M. N. del Reino, deberá ejecutarse de las fábricas Nacionales pagándose su valor al precio de fábrica, pues que está prohibida la introduccion de armas del extranjero por repetidas Reales órdenes. — Y de órden de la Regencia provisional del Reino, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. „

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y consiguientes fines.

Y para el propio objeto se insertará igualmente en el expresado Boletín. Almería 23 de Febrero de 1841. — Joaquin Oliveras.

Insertese en el B. O. — Gerónimo M. y Lopez.

RELACION DE VECINOS O HACENDADOS.

PROVINCIA DE. PARTIDO DE. PUEBLO DE.

*F*ulano de tal, labrador, vecino de tal pueblo, declara tener los bienes y utilidades liqui-
das que siguen :

		UTILIDAD ANUAL.
		<i>Reales vellon.</i>
TERRITORIAL.	Ciento veinte fanegas de tierra propia que cultiva, y producen.	3,200
	Cuarenta fanegas id. que tiene en arrendamiento, y producen.	600
URBANA.....	Una casa propia que habita, y valdrá en renta.	210
PECUARIA.....	Doscientas cabezas de ganado lanar, que producen.	900
<i>SUMAN las utilidades anuales.....</i>		4,910

Y declara no tener mas, sometiendose á las penas de las leyes.

Fecha. = Firma. = Y si no sabe, un testigo á ruego.

*F*ulano de tal, jornalero, vecino de tal pueblo, declara tener las utilidades siguientes:

INDUSTRIAL....	Por ciento cincuenta jornales que dá al año.	600
	De labrar esparto por temporadas.	310
<i>SUMAN las utilidades anuales.....</i>		610

Y declara no tener mas, so las penas que señalan las leyes.

Fecha. = Firma si sabe, ó un testigo á ruego.

*F*ulano de tal, tendero, vecino de tal pueblo, declara tener los bienes y utilidades si-
guientes :

PECUARIA.....	Cincuenta yeguas de vientre, que le producen.	5,500
COMERCIAL...	Una tienda de mercería que produce.	6,100
	Una recua de burros en tragería.	1,200
<i>SUMA TOTAL de utilidades anuales.....</i>		12,800

Y declara no tener mas, bajo las penas que señalan las leyes.

Fecha. = Firma si sabe, ó un testigo á ruego.

NOTA. Estas relaciones se hallarán de venta en la Imprenta de este periódico á dos cuartos cada una, y llegando á ciento, veinte reales cada uno.

RELACION GENERAL DE UN PUEBLO.

PROVINCIA DE . . .

PARTIDO DE . . .

PUEBLO DE . . .

RELACION de todos los vecinos y hacendados forasteros que hay en este pueblo, con el número de personas que cada uno cuenta, y sus utilidades anuales, rectificadas por la Junta.

VECINOS.	Número de almas.	Territorial.	Urbana.	Pecuaría.	Industrial.	Comercial.	Total de utilidades.
Don Juan Recio	4	10,000	2,000	8,000	»	»	20,000
Pedro del Rio	5	17,000	»	»	»	»	17,000
Manuel Lorente	5	4,000	500	»	»	»	4,500
Timoteo Cuesta	3	1,500	289	»	600	»	2,389
Antonio de Castro	4	1,000	»	»	550	»	1,550
Sebastian Leache	6	»	100	»	810	»	910
Pascual Teruel	3	»	220	»	900	1,100	2,220
Los propios del pueblo	»	5,100	1,000	»	»	»	6,100
Hacendados forasteros.		58,600	3,900	8,000	2,860	1,100	54,460
Don Dámaso Pulgar	»	20,500	650	»	»	»	21,150
Mateo Pinilla	»	8,000	»	»	»	»	8,000
Total de dominio particular.	30	67,100	4,550	8,000	2,860	1,100	83,610
Bienes del Clero	»	11,000	1,500	»	»	»	12,500
Idem de la Nación	»	7,800	»	»	»	»	7,800
TOTAL GENERAL	30	85,900	6,050	8,000	2,860	1,100	103,910

RESUMEN.

	VECINOS.	ALMAS.	UTILIDADES.
Relaciones de vecinos y de propios	7	30	54,460
Idem de hacendados forasteros	»	»	29,150
Total de dominio particular			83,610
Portenecientes al Clero			12,500
Idem al Estado			7,800
TOTAL GENERAL			103,910

Y declaran no existir mas, sometiéndose á las penas de las leyes.

Fecha.—Firmas del Ayuntamiento y adjuntos.